



Rad. 1100131030192017-0039600

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en reconvención, en contra del proveído de fecha 05 de marzo de 2020, por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por desistimiento tácito en lo que a la demanda de pertenencia se refiere.

Tal medio de impugnación se fundamentó concretamente en que en relación con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, el mismo se realizó el domingo 28 de octubre de 2019 en el diario El Espectador, allegándose el emplazamiento al expediente.

En lo que concierne a la notificación al tercer acreedor hipotecario se manifestó que el demandante Alfonso Moreno Daza en condición de poseedor del inmueble canceló la hipoteca de conformidad con la Escritura Pública No. 1746 de abril 20 de 1998 otorgada en la Notaría 13 de este círculo notarial la cual no fue registrada por encontrarse extraviada, lo que hace innecesaria la notificación al acreedor hipotecario.

Frente a la fijación de la valla, aludió el extremo recurrente, que la misma se encuentra instalada en el predio objeto de la acción, siendo tomadas las fotos con anterioridad, sin que se hubiesen podido allegar por la imposibilidad física generada por la grave situación de salud del demandante en reconvención Alfonso Moreno Daza y la imposibilidad de desplazamiento hasta la oficina del apoderado para aportarlas al proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho con base en las siguientes consideraciones accederá a la reposición del auto recurrido.

Establece el 317 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Conforme a la mencionada disposición legal, observa el despacho que si bien es cierto mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 obrante a folio 151 de este cuaderno se requirió al extremo demandante en demanda de reconvención para que acreditara la inscripción de la demanda, la citación del tercer acreedor hipotecario, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir y la fijación de la valla en los términos de ley, también lo es que, en dicha providencia no se estableció el término en que tales cargas debían ser cumplidas, conforme lo ordena el artículo 317 de la codificación citada en precedencia, por lo que sin más consideraciones habrá de reponerse el auto objeto de recurso, lo que se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior y revisadas las documentales allegadas junto con el escrito de recurso, este despacho tendrá por presentada en debida manera las fotografías de la valla puesta en el inmueble objeto de la acción.

En lo que al tercer acreedor hipotecario concierne, el despacho requerirá al extremo demandante en reconvención a efectos de que proceda a realizar las diligencias tendientes a cancelar la anotación No. 06 del pertinente folio de matrícula inmobiliaria con base en la Escritura Pública allegada al legajo o en su defecto citar a dicho acreedor, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 *ib ídem*.

De igual manera, y ante la prosperidad del recurso de reposición, este despacho por sustracción de materia negará la apelación interpuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Reponer el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por medio del cual se dio por terminado el trámite por desistimiento tácito en lo que a la demanda de pertenencia concierne, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este proveído.

Segundo. Tener por allegadas en debida manera las fotografías de la valla dispuesta en el art. 375 del C. G. del P.

Tercero. Requerir al extremo demandante en reconvención a efectos de que proceda a realizar las diligencias tendientes a cancelar la anotación No. 06 del pertinente folio de matrícula inmobiliaria con base en la Escritura Pública allegada al legajo o en su defecto citar a dicho acreedor, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 *ib ídem*.

Cuarto. Negar la concesión del recurso de apelación en atención a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _14/10/2020_ SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 082 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--